

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección de JÉNNIFER CABRERA PÁEZ contra ÓMAR CARPETA OCHOA, RAD. 2017-00281. (consulta).

*Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) (fls. 228 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa 1 de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha veintidós (22) de octubre de 2015 (fls. 18 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 1546 de 2015 y RUG N° 4598-2015, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Séptima de Familia Bosa 1 de esta ciudad, a través de la providencia proferida el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de JÉNNIFER CABRERA PÁEZ y en contra de ÓMAR CARPETA OCHOA, a quien se le ordenó abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios, o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra de JÉNNIFER CABRERA PÁEZ.

Por otra parte, se le ordenó a JÉNNIFER CABRERA PÁEZ y ÓMAR CARPETA OCHOA, asistir a proceso terapéutico y reeducativo para modificar las conductas inadecuadas que presenten conflicto familiar.

2º. El veintiséis (26) de abril del año que avanza, la señora JÉNNIFER CABRERA PÁEZ puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor ÓMAR CARPETA OCHOA, acaecidos el día diecinueve (19) de abril del presente año consistentes en que encontrándose el citado ciudadano bajo los efectos del alcohol o alucinógenos, le reclamó de dónde venía, le rompió la blusa, le rasguñó el seno y la trató con palabras soeces, además de amenazarla con llevarse a su hija. Inicialmente, la Comisaría Octava Kennedy IV avocó el conocimiento del trámite incidental y seguidamente, dispuso su remisión a la Comisaría de Familia Bosa I, por cuanto la accionante cuenta con una acción de violencia intrafamiliar en dicho Despacho.

2.1. La Comisaría Séptima de Familia de Bosa 1 de esta ciudad, en providencia de fecha veintiocho (28) de abril del año que transcurre, avocó el conocimiento del asunto y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el día 23 de mayo del año en curso. En esa misma audiencia, se declaró que el señor ÓMAR CARPETA OCHOA incumplió la medida de protección que se decretó en favor de la señora JÉNNIFER CABRERA PÁEZ, en providencia del 16 de enero de 2012, y como consecuencia, le impuso una multa de CINCO (5) SMLMV.

3º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”.** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que “Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5º, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13

ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 *ídem* al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9º de la ley 294 de 1996, señaló:

“[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:

“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968”.

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), en la que, entre otras determinaciones, ordenó al señor ÓMAR CARPETA OCHOA, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios, o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra de JÉNNIFER CABRERA PÁEZ.

En primera medida, se tiene que, en la diligencia del 23 de mayo de 2023, la señora JÉNNIFER CABRERA PÁEZ se ratificó en los hechos denunciados, consistentes en haber recibido golpes, agresiones verbales mediante palabras soeces, y la rotura de prendas de vestir y accesorios por parte del señor ÓMAR CARPETA OCHOA, quien en los descargos que rindió, señaló que no cometió ningún hecho de agresión en contra de la accionante, negando los hechos de violencia que fueron endilgados.

Como elementos probatorios, obra en el proceso informe pericial de clínica forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses el 27 de abril de 2023 a la señora JÉNNIFER CABRERA PÁEZ, dictamen que en el acápite del examen médico legal señaló:

“EXAMEN MEDICO LEGAL.

Descripción de hallazgos

- Cara, cabeza, cuello: EQUIMOSIS DE 4 POR 3 CENTÍMETROS EN EL POLO SUPERIOR DEL SEÑO IZQUIERDO.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. (...)”. El profesional Universitario ordenó la valoración de riesgo de la citada ciudadana por parte del grupo de violencia de pareja. Valoración que no se allegó al proceso.

Conforme con las pruebas recaudadas, es claro para el Despacho que indudablemente la gestora de esta acción sufrió daño en su integridad física, pues con el informe de Medicina Legal que se allegó, se evidencian unas secuelas en su cuerpo, más específicamente en el seno izquierdo que conllevaron a que le otorgaran una incapacidad médico legal de siete (7) días, lesiones que coinciden con el relato que expuso la gestora en el escrito a través del cual se dio inicio el presente trámite accesorio en contra del accionado por los agravios recibidos; tal circunstancia permite inferir que tales agresiones fueron propinados por el aquí demandado, más aun cuando ninguna explicación dio del por qué la citada ciudadana presentaba tales equimosis; aunque no existe en el proceso una prueba directa sobre la comisión de los hechos por parte del demandado, debe flexibilizarse el análisis de la prueba dado que cuando se está ante la violencia intrafamiliar, se tiene una dificultad probatoria muy alta, de manera que deba fallarse esta clase de asuntos con perspectiva de género; a manera de ejemplo, dicha Corporación en el fallo¹ T-338 de 2018, dijo:

Lo anterior, desconoce los mandatos de los artículos 42, 43 y 44 Superiores, en torno al necesario reproche que debe tener toda forma de violencia al interior de la unidad familiar y la obligación de garantizar un desarrollo armónico e integral a los hijos dentro del hogar. También desconoce las obligaciones que el Estado colombiano adquirió a nivel internacional, en especial, las encaminadas a buscar la eliminación progresiva de los estereotipos discriminatorios².

*Además, esta Sala Recuerda que, como se explicó con anterioridad, la violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar **tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal**, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar.*

Así las cosas, debe necesariamente concluirse que la decisión adoptada por el fallador de primer grado debe ser confirmada, pues el proceder del demandado

¹Sentencia T-388 del 22 de agosto de 2018, siendo M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

² Artículo 8 de la Convención de Belém do Pará, entre otros.

constituye un flagrante desconocimiento a la medida de protección impuesta en su contra el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual impuso al señor **ÓMAR CARPETA OCHOA** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora **JÉNNIFER CABRERA PÁEZ**, la multa de cinco (5) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina Judicial (REPARTO) con el fin de solicitar el abono a este Despacho del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecef664d4fcd66ab967df0898b401a0ee23fb5c3209054256c909265b2a27e2**
Documento generado en 16/06/2023 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil
veintitrés (2023)

**REF. PROCESO PRIVACION DE LOS DERECHOS DE PATRIA
POTESTAD DE LUISA FERNANDA LÓPEZ TORRES EN CONTRA
DE WILTON ARTURO BELTRÁN CHAPARRO (2021-377)
(SENTENCIA)**

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo
dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta
los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora LUISA FERNANDA LÓPEZ TORRES, a través
de la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Suba, presentó
demanda en contra de WILTON ARTURO BELTRÁN CHAPARRO, para que
previos los trámites legales, se despachen favorablemente, las
siguientes pretensiones:

a. Privar al señor WILTON ARTURO BELTRÁN CHAPARRO
de los derechos de patria potestad por haber incurrido en la
causal de abandono físico y moral de su menor hija S.B.L., de
conformidad con el numeral 2 del artículo 315 del C.C.

b. Asignar la guarda de la niña S.B.L. a la señora
LUISA FERNANDA LÓPEZ TORRES, en calidad de tía materna.

c. Inscribir la sentencia en el registro civil de
nacimiento de la menor S.B.L.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que
a continuación resume el Despacho:

a. El 13 de junio de 2017 le fue asignada la
custodia y tenencia de la niña S.B.L. a la señora LUISA FERNANDA
LÓPEZ TORRES en su calidad de tía materna en el ICBF Centro
Zonal de Suba. La menor es hija de la hoy fallecida NANCY ELVIRA
LÓPEZ DUARTE y del señor WILTON ARTURO BELTRÁN CHAPARRO.

b. Estando la señora NANCY ELVIRA LÓPEZ DUARTE en gestación de 34 semanas, presentó graves quebrantos de salud dejándola en grave estado (estado de coma) teniéndose que practicar una cesárea por la salud de la niña S.B.L., el 15 de mayo de 2017; cuando se le informó al demandado la necesidad de iniciarse el plan canguro por el nacimiento prematuro de la niña, éste manifestó no poder encargarse de dicho tratamiento por su trabajo y el cuidado de su familia, razón por la que propuso a la señora LUISA FERNANDA LÓPEZ TORRES que lo apoyara en dicha labor, la cual asumió desde ese momento, a la fecha.

c. La señora NANCY ELVIRA LÓPEZ DUARTE falleció el 18 de mayo de 2017, por lo que el demandado solicitó a la señora LUISA FERNANDA LOPEZ TORRES que se encargara del cuidado de la niña, ya que ello había sido la voluntad de la progenitora; la demandante decidió acudir al ICBF para legalizar la custodia de su sobrina.

d. El demandado no tuvo un acercamiento afectivo hacia su hija, manifestando a la demandante que sus ocupaciones laborales y familiares no le permitían y debido a esa situación, la menor no tiene vínculos afectivos con su padre, dada la ausencia de éste en su vida.

e. La demandante acudió ante el ICBF a fin de que se regularan las obligaciones del padre para con su hija, llevándose a cabo la conciliación el dos (2) de diciembre de 2019, sin que el demandado haya cumplido con los acuerdos establecidos en la conciliación y tampoco se comunica, ni visita a su hija.

f. La demandante ha indagado con las cajas de compensación a fin de saber si su sobrina SALOMÉ BELTRÁN LÓPEZ goza de algún beneficio por parte de su padre, donde se confirma que el mismo recibe subsidio familiar por la niña, pero no se lo ha entregado y que la madre de la niña cotizaba para pensión en Colpensiones. Actualmente el subsidio familiar está siendo entregado a la demandante.

g. Ha sido la demandante junto con su familia quienes se han encargado de brindar todo el afecto y cuidado

que requiere la menor S.B.L. para su desarrollo integral garantizando sus derechos; siendo los anteriores hechos por los que solicita la demandante la privación de los derechos de patria potestad que tiene el demandado sobre la menor y sea asignada la guarda de la menor a su favor.

3°. La demanda fue sometida a reparto el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) y admitida el ocho (8) de julio de esa anualidad luego de que fueron subsanados los yerros por los que fue inadmitida, y se dispuso en el mismo impartirle el trámite respectivo. Además, ordenó la visita social al hogar del domicilio de la niña, la entrevista por parte de la Defensora de Familia y el equipo interdisciplinario especializado en el área de trabajo social y psicología infantil para que proceda a realizar la entrevista a la niña S.B.L. en el que se valorará el estado de las relaciones, trato, atención, comunicación, manifestaciones de cariño, acompañamiento y afecto que recibe de sus padres desde sus remotos recuerdos hasta los más recientes de su niñez en todas sus actividades y relaciones en la construcción de sus valores, principios, hábitos, costumbres, celebraciones, etc., e informe al Juzgado si se evidencia el abandono por parte del progenitor.

El demandado fue notificado por aviso, quien guardó silencio durante el término del traslado.

4°. Enmarcado de esta manera el litigio, fueron recibidos los alegatos de la parte demandante, representada por la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho, en los que manifestó que la actitud del demandado respecto de sus obligaciones con la niña en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, ha sido abandonica; que de los medios de convicción aportados al proceso quedó demostrado que ha sido la demandante quien ha asumido el cuidado de la niña con el apoyo de su núcleo familiar, a quienes la menor reconoce como miembros de su familia. Que la visita social da cuenta que la niña tiene garantizados sus derechos fundamentales como la educación, la salud, los que han sido suplidos por la demandante, a falta del progenitor; que de lo anterior se desprende que los hechos que estructuran la causal de abandono del padre para con la niña

están probadas, además de que no se ha evidenciado que el padre haya cumplido con sus deberes, quien siempre tiene una excusa para ello; que considera que se dan los presupuestos para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, no obstante, solicitó se hiciera precisión que tal determinación no extingue las obligaciones que tiene el padre alimentario respecto de su menor hija.

El señor Agente del Ministerio Público, por su parte, expuso que en este caso el problema jurídico planteado se resume en establecer si la demandante cumplió con la carga procesal de probar los elementos sustantivos en que se funda la causal 2a del artículo 315 del C.C. para solicitar la privación de la patria potestad de la niña S.B.L respecto del demandado WILTON BELTRÁN CHAPARRO; adujo el señor Agente del Ministerio Público que para la Agencia Fiscal, sí quedaron probados los elementos sustanciales de la causal de privación de los derechos de patria potestad, por lo que se deben acceder a las súplicas de la demanda; lo anterior por cuanto los derechos de la niña protegidos constitucional y legalmente, han sido desatendidos en su integridad por el demandado como son los derechos de los niños a tener una familia y no ser separado de ella; que en este caso quedó evidenciado con las pruebas recaudadas, el abandono del padre al que ha sometido a la niña; que las pruebas que existen son los documentos que obran en el proceso que demuestran el vínculo que tienen la niña y la demandante, así como el que tiene la menor con el demandado en su condición de progenitor; que los testimonios SOFIA BARRIGA LÓPEZ, MARIA HELENA BONILLA LÓPEZ y CAROLINA LÓPEZ TORRES, de manera conteste, coincidente y concordante, relataron la manera como el demandado abandonó injustificadamente todas las obligaciones de padre para con su hija SALOMÉ, estando ausente de la crianza, educación y sostenimiento de su hija, pues no han visto al demandado visitándola, llevándole alimentos, cumpliendo con sus obligaciones afectivas y económicas, desde el fallecimiento de la progenitora de la niña en cuyo favor se dio inicio al presente proceso; por ello conceptuó que deben prosperar las pretensiones de la demanda y así lo solicitó al Juzgado.

Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran en este caso reunidos los presupuestos procesales para dictar la sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia que tiene el Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar la respectiva sentencia, como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, con apoyo en los ejemplares de los registros civiles de nacimiento de la menor S.B.L. en el que figura como hija de la señora NANCY ELVIRA LÓPEZ DUARTE y WILTON ARTURO BELTRÁN CHAPARRO; así mismo fue aportado el ejemplar del registro civil de nacimiento de la progenitora de la niña NANCY ELVIRA LÓPEZ DUARTE, del cual se desprende que es hija de los señores ANA SOFÍA DUARTE GÓMEZ y ELISEO LÓPEZ LÓPEZ; de igual manera obra el ejemplar del registro civil de nacimiento de la demandante, LUISA FERNANDA LÓPEZ TORRES, hija de los señores MARÍA TERESA TORRES DE LÓPEZ y ÁLVARO LÓPEZ LÓPEZ y los ejemplares de los registros civiles de nacimiento de ELISEO y ÁLVARO LÓPEZ LÓPEZ, con apoyo en los cuales se advierte que los mismos eran hermanos. Con tales documentos quedó acreditado el parentesco que tiene la demandante con respecto a la niña en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, cual es el de ser primas en segundo grado.

Así mismo, quedó probada la legitimación en la causa por pasiva, con el ejemplar del registro civil de nacimiento de la menor en cuyo favor se inició el presente proceso, dado que en el mismo figura como progenitor el aquí demandado.

Con el fin de establecer la viabilidad de despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, se hace necesario rememorar que la Constitución Política en el artículo 44 enuncia los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo

armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, que prevalecen sobre los derechos de los demás. Por su parte, el artículo 288 ibídem establece que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1003 del 22 de noviembre de 2007¹, mediante la cual resolvió sobre la demanda de constitucionalidad planteada en contra del numeral 1° del artículo 315 del Código Civil, al tratar el tema sobre los derechos que otorga a los padres del menor el tener el ejercicio de la patria potestad, expuso:

La patria potestad es un conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes del hijo menor, salvo las excepciones que consagra la ley, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones.

Según lo dispuesto en el Código Civil, los derechos que comprende la patria potestad, se reducen a: (i) al usufructo de los bienes del hijo, (ii) al de administración de esos bienes, y (iii) al de representación judicial y extrajudicial del hijo.

Los derechos sobre la persona del hijo que derivan de la patria potestad se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección del hijo. El Código Civil dispone que toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza de sus hijos (art. 253). Derechos que, dado que la patria potestad tiene como fin primordial la protección del hijo en la familia, involucran la obligación de mantenerlo o alimentarlo (Cód. Civil., art. 411); y de educarlo e instruirlo; es decir, tienen la dirección de la educación del hijo, con la facultad de corregirlo (Cód. Civil., art. 262, modificado por el D. 2820/74, art. 21) la que sólo será legítima en la medida que sirva al logro del bienestar del menor. En efecto, a los padres les está prohibido abandonar al hijo, so pena de perder la patria potestad (Cód. Civil., art. 315 inc. 2°).

(...)

En efecto, el ejercicio de la patria potestad debe armonizar con los nuevos postulados constitucionales, pues como lo ha considerado esta corporación, los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado. En este sentido, la Corte

¹Sentencia C-1003 de 2007, M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

Constitucional ha explicado que: "los derechos que se derivan de la patria potestad son derechos instrumentales, cuyo ejercicio, restringido única y exclusivamente a sus titulares, sólo será legítimo en la medida en que sirva al logro del bienestar del menor."

A partir del nuevo texto constitucional, la patria potestad es un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental. Desde esta perspectiva, el derecho constitucional preferente que le asiste a las niñas y niños, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos. Por lo anterior, el legislador estableció una serie de causales de suspensión y otras de terminación de la patria potestad, dado que en aras de la garantía del interés superior del menor quienes no cumplen sus responsabilidades como padres o con sus actuaciones se hacen indignos de ejercer la representación de sus hijos, deben cesar temporal o definitivamente con la titularidad de las facultades que tal condición les otorga la ley, para que en su lugar sea un guardador (tutor o curador) quien brinde la protección especial que requiere el hijo.

Ahora, el legislador ha establecido las causas específicas por las cuales puede privarse a los padres del ejercicio de la patria potestad, que no son otras que las contempladas en el artículo 315 del C.C., en cuyo numeral 2°, está la causal invocada en este asunto como es el "haber abandonado al hijo", sobre la que la Honorable Corte Constitucional², dijo:

La posición de la Corte Suprema no desconoce el interés superior del menor. En efecto, uno de los factores que es necesario tener en cuenta para evaluar correctamente en que consiste este interés, es la defensa conjunta de todos los derechos que asisten al menor uno de los cuales, como se verá en el fundamento siguiente de esta decisión, es el derecho a mantener contacto y lazos de afecto con sus padres y el derecho de estos al debido proceso. En este sentido, no sobra mencionar que para casos en los cuales no se ha producido el abandono pero sin embargo existe un incumplimiento de los deberes de uno de los padres, existen remedios menos drásticos que ordenar la pérdida de la patria potestad, como ordenar, de oficio, en el mismo proceso verbal, la suspensión de este derecho (art. 310 C.C.)

² Sentencia T-253 del 7 de noviembre de 2006, siendo M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

o la custodia a favor del otro padre y, en casos como el presente, conceder consecuentemente el permiso de salida del país y fijar el régimen de visitas que el juez considere conveniente para la menor en atención a las condiciones de sus padres y a los derechos fundamentales de esta.

Ahora bien, en los términos que han sido planteados por la Corte Suprema de Justicia, se pregunta la Corte si existen en el expediente pruebas que permitan razonablemente conducir a entender demostrada la causal de que trata el numeral 2 del artículo 315 del C.C. para proceder a decretar la pérdida de la patria potestad, es decir, el abandono de la menor por parte de su padre.

(...)

Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, las normas de derecho civil deben ser interpretadas y aplicadas de conformidad con lo que su intérprete autorizado disponga. En el presente caso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que para que se configure la causal de abandono y se pueda por ello privar a un padre de la patria potestad es necesario que se demuestre el abandono absoluto del hijo y no el incumplimiento parcial de alguno de los deberes parentales. (Lo subrayado no es del texto)

Ahora, con la finalidad de establecer si las razones aducidas en el escrito de demanda para obtener el despacho favorable de las súplicas de la misma quedaron demostrados, debe el Despacho entrar a analizar los medios de prueba recaudados.

Para tal efecto, se tiene en primer lugar que durante la instrucción del proceso fueron recaudados los siguientes testimonios:

*- **SOFÍA BARRIGA LÓPEZ**, hermana de la niña en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, aseguró que WILTON estuvo muy intermitente en la crianza de SALOMÉ, eso fue durante el primer año, después se alejó más y dejaba bastante tiempo sin verla, ni aportarle económicamente a la niña; que su hermana tiene 5 años y que el demandado ha estado alejado de su hija desde mayo de 2021. Que en varias ocasiones habló con él por teléfono y él le decía que tenía su bebé la más pequeña, enferma, porque tiene más hijos. la segunda vez le dijo que estaba sin trabajo y que no tenía los recursos económicos para responder por la niña. Refirió que la primera vez que lo llamó fue como en agosto y septiembre de 2020 y la última vez que lo volvió a llamar fue en el mes de diciembre de ese mismo año. Refirió que Wilton iba en el primer año a diario a visitarla, llevaba dinero semanalmente y compraba cosas que la niña necesitaba; el segundo año se volvió intermitente e iba cada 15 días, y*

aportaba mínimas cosas; afirmó que desde el año 2021 su tía Luisa es la que ha provisto por las necesidades económicas para Salomé; afirmó que ella, la testigo, ve a la niña cada 2 o 3 meses. Que el demandado puede ubicar a su hermana SALOMÉ fácilmente porque vive en el mismo sitio y además tiene todos los números de contacto. Relató que cuando la niña nació, Wilton manifestó no contar con un hogar para la niña; adujo que las personas más idóneas para ejercer el cargo de guardador son su tía, la aquí demandante y su esposo. Que nunca ha observado que Wilton lleve cosas para niña últimamente, solo lo hizo en el primer año.

- **HELENA BONILLA LÓPEZ**, expuso ser prima de LUISA y refirió que Wilton tiene a la niña abandonada, no le da ni un paquete de galletas. Que antes veía al demandado llegar a la casa de la niña cuando él iba en horas laborales y después del primer año, no lo volvió a ver. Que la deponente vivía en casa de sus suegros ubicada al frente de la casa de la demandante; afirmó que Wilton no volvió porque él tiene otro hogar y tiene más hijos; que Salomé tiene como hermanos a Sofía y a Alejandro; que la demandante tiene a sus hijos quienes tienen como nombres Óliver y Mélani. Aseguró que la persona más idónea para representar los intereses de Salomé es Luisa, porque ella es muy buena persona, la trata como una mamá y que la niña no puede estar en mejores manos. Que da fe de lo dicho porque va a la casa de Luisa cada 8 días, debido a que tiene a su suegra al frente y después pasa a ver a su tío. Aseguró que Wilton abandonó a Salomé desde que la niña cumplió un año.

- **CAROLINA LÓPEZ TORRES**, hermana de la demandante, refirió haber conocido al demandado cuando su sobrina nació, oportunidad en la que se llevó a cabo una demanda con la que se acordó una cuota de \$150.000 y mudas de ropa, pero de ello el demandado no cumplió, como tampoco ha estado pendiente de la niña. Que el demandado desde siempre ha manifestado que tiene otros hijos y no ha respondido por su hija; sabe que tiene otras niñas una de la misma edad de Salomé y otra menor que ella. Refirió que al demandado nunca se le ha impedido cumplir con sus deberes de papá y que él sabe dónde puede ubicar a la menor porque el domicilio de la niña siempre ha sido el mismo; afirmó que Salomé quedó bajo la custodia de

la demandante porque cuando la mamá murió, se acordó con Wilton que la niña se quedaría con su hermana Luisa dado que él tenía otro hogar, además de que ese fue el querer de NANCY; afirmó que la niña identifica como papá a su padre (de la declarante) ALVARO LÓPEZ y al esposo de su hermana, MICHEL PERDOMO. Que la niña ha sido criada con las mismas pautas que su hermana Luisa ha criado a sus otros hijos. Que la menor tiene dos hermanos que responden a los nombres de Sofia y Alejandro, ellos ya son mayores de edad y tienen su carrera, desde que la niña nació han estado pendientes. van y la visitan cada 15 días o cuando pueden; que la niña cuenta también con Luisa, quien es su hermana, la tiene a ella (a la declarante) y a su esposo; aseguró que la persona más apta para tener la representación de la menor es su hermana Luisa, y después de ella, sería Sofía, la hermana mayor de la niña.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados en el proceso, quedó demostrado que evidentemente, como se argumenta en la demanda, el padre de la niña, aun cuando estuvo pendiente de su menor hija el primer año de su vida, después la ha tenido en un absoluto abandono, dado que luego de que Salomé cumplió un año de edad, el progenitor se desentendió de la suerte de su hija no obstante los requerimientos que realizó SOFÍA, la hermana mayor de la pequeña; ha sido tanto la despreocupación que ha tenido el demandado respecto de la niña, que la menor ve identificada la figura paterna en el padre de la demandante, el señor ALVARO LÓPEZ y en el esposo de la promotora del presente proceso, tal y como lo testificó la declarante CAROLINA LÓPEZ TORRES, circunstancia de la que puede dar fe por el parentesco que la une con la demandante; actitud que obedece al propio querer del demandado si se tiene en cuenta que al mismo no se le ha imposibilitado tener contacto con la pequeña, además de saber el sitio donde puede ser ubicada, pues conforme lo testificó la citada deponente, la demandante y la menor conservan el mismo domicilio, así como tiene los números de contacto, según lo testificó SOFÍA BARRIGA LÓPEZ, hermana de la niña.

De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho que en este caso quedaron demostrados los hechos en que se sustenta la demanda pues quedó evidenciado, se reitera, el

abandono que ha sometido el demandado a su menor hija, de allí que habrá de despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda, esto es, privar al señor WILTON ARTURO BELTRÁN de los derechos de patria potestad que tiene sobre su menor hija S.B.L.

Aunado a lo anterior, se encuentra la conducta procesal asumida por la parte demandada, pues aun cuando se notificó por aviso, no dio respuesta a la demanda, como tampoco compareció a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso con el fin de absolver el interrogatorio, comportamientos que la ley hace presumir de ciertos los hechos susceptibles de confesión que en este caso no son otros que el abandono que ha mantenido el demandado respecto de la menor en mención.

Ahora, como la niña es aun menor de edad, se hace necesario designar en su favor un guardador, y que en este caso, quien fungirá en tal cargo, es la demandante, LUISA FERNANDA LÓPEZ TORRES, dado que es la persona que se responsabilizó de la crianza y sostenimiento de la niña desde prácticamente, su nacimiento, situación que quedó demostrada con los testimonios de cargo aquí recaudados, pues al unísono manifestaron que desde el nacimiento de la niña, ha sido la demandante quien se responsabilizó de la pequeña, con ocasión al grave estado de salud de la progenitora de la menor y luego después del fallecimiento de la misma; circunstancia que queda aun más corroborada con apoyo en el acta de "ubicación en medio familiar extenso de la niña S.B.L. a la señora LUISA FERNANDA LOPEZ TORRES" suscrita ante el Centro Zonal de Suba, pues en ella ambas partes de esta contienda determinaron que la custodia de la niña quedaría en cabeza de la hoy demandante. Por otra parte, del informe de la visita social realizada por el señor Asistente Social del Despacho, puede concluirse que la demandante es "una persona comprometida, con propósito personal e interés por brindar a S.B.L. soporte afectivo y un entorno estimulante para construir conocimiento y autonomía".

Así las cosas, sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, se privará al demandado de los derechos de patria potestad que tiene sobre su menor hija S.B.L., y se designará como guardadora de la menor a la

demandante, señora LUISA FERNANDA LÓPEZ TORRES; ahora, aun cuando se afirmó que la niña contaba con dos hermanos más, al no encontrarse acreditada tal circunstancia con apoyo en los ejemplares de los registros civiles de nacimiento de tales personas, la demandante podrá iniciar el proceso respectivo con el fin de que sea designado un guardador suplente, a fin de que en caso de una falta temporal o absoluta, pueda eventualmente ejercer dicho cargo; por otra parte, la guardadora designada deberá tomar posesión del cargo y aportar al proceso, el inventario de bienes sobre los que ejercerá su administración, además, deberá rendir cuentas de ello, al término de cada año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRIVAR al demandado WILTON ARTURO BELTRÁN CHAPARRO de los derechos de la patria potestad que tiene sobre su menor hija S.B.L., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como guardadora en favor de la menor S.B.L. a la demandante, señora LUISA FERNANDA LÓPEZ TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: INSCRIBIR la presente decisión en el registro civil de nacimiento de la menor S.B.L. Para tal efecto, se ordena librar el oficio respectivo.

CUARTO: ORDENAR a la guardadora LUISA FERNANDA LÓPEZ TORRES, tomar posesión del cargo y presentar un inventario de bienes correspondientes a la niña S.B.L., a quien se le deberá prevenir que deberá rendir cuentas de la administración de los mismos al término de cada año.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07ee3e997b54d66b20675fb2bc72934717e9d81ca7e5a933157279de0f40c04**

Documento generado en 16/06/2023 04:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No.243/22 DE PATRICIA RUEDA VIVAS EN CONTRA DE JHON JAIRO ROJAS ORTIZ (CONSULTA), RAD. 2023-312.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida por la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa el 19 de mayo de 2023, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora PATRICIA RUEDA VIVAS y se impuso la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, a través de providencia proferida el 30 de junio de 2022, como medida de protección en favor de la señora PATRICIA RUEDA VIVAS, ordenó al señor JHON JAIRO ROJAS ORTIZ que se abstuviera de realizar "cualquier acto de violencia (física, verbal, psicológica, económica y/o de cualquier índole), agresión, intimidación, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, persecución, manipulación en público o en privado en contra de PATRICIA RUEDA VIVAS de manera directa, indirecta, a través de terceras personas, redes sociales, teléfono, mensaje de texto o cualquier medio de comunicación en lugar público o privado donde se llegare a encontrar". Así mismo, se le prohibió "instrumentalizar o involucrar a su hija en común en los conflictos como pareja, para controlarlos o manipularlos, así como denigrar o desdibujar la imagen materna frente a sus hijos en común".

2°. El día 02 de marzo de 2023, la señora PATRICIA RUEDA VIVAS denunció presuntos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar por parte del señor JHON JAIRO ROJAS ORTIZ y, en consecuencia, solicitó la imposición de una sanción en contra del referido ciudadano por el incumplimiento de la medida de protección a su cargo.

3°. En audiencia celebrada el 19 de mayo de 2023, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, la Comisaria de Familia declaró que el señor JHON JAIRO ROJAS ORTIZ incumplió la medida de protección impuesta en favor de la señora PATRICIA RUEDA VIVAS y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4°. De acuerdo con lo anterior, se procederá a resolver el grado de consulta sobre la providencia que impuso una sanción por el incumplimiento de una medida de protección, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor JHON JAIRO ROJAS ORTIZ ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la señora PATRICIA RUEDA VIVAS.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en general, frente a la familia¹.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de la víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia,

¹ Artículos 42 de la Constitución Política de Colombia.

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

dentro de los dos años siguientes, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa a cargo del señor JHON JAIRO ROJAS ORTIZ, se determinó con atención a la legislación vigente.

Dentro del proceso, se observa que el referido ciudadano tuvo conocimiento de la apertura del trámite del incidente de imposición de la sanción por el incumplimiento adelantado en su contra y de la providencia que convocó a la audiencia de trámite, donde se surtiría la etapa probatoria, pues, aun cuando en el expediente no obran los informes de notificación, en el folio 144 del archivo 07 del expediente digital, obra un documento suscrito por el aquí demandado, remitido a la Comisaria de Familia, donde manifestó que no asistiría a la diligencia programada para el 18 de abril de 2023, argumentando "falta de garantías", documento, del cual es dable concluir que tenía conocimiento de la misma. Así mismo, concurrió a la audiencia celebrada el 19 de mayo de 2023, donde ejerció el derecho de contradicción contra las pruebas que se adujeron en su contra. de manera que, en el presente caso, se le garantizó al accionado su derecho de defensa.

Ahora, la señora PATRICIA RUEDA VIVAS el día 02 de marzo de la anualidad en curso, denunció que el señor JHON JAIRO

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

ROJAS ORTIZ, de manera constante, la hostiga y la acosa, presentando peticiones en su lugar de trabajo con el objetivo de que sea despedida y grabándola en cualquier circunstancia; además, denunció que el señor ROJAS ORTIZ la agrede verbalmente, refiriéndose a ella con términos peyorativos que la minimizan y la hacen sentir mal.

En efecto, en la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección impuesta en su favor, la referida ciudadana indicó:

"Volvió a pasar otro derecho de petición al cliente Colsubsidio y luego ellos lo pasaron a la empresa en la que yo trabajo, para que me saquen de la empresa, dice que yo estaba ultrajando a la niña, que yo estaba haciendo tratos con Colsubsidio para entrar líderes a la piscina, la verdad no sé qué hacer con esa persecución de este señor, con este hostigamiento en la parte laboral. Me graba cuando estamos en cualquier circunstancia, el no habla, él grita, me dice que deje de ser mensa, que lo tengo que acompañar mientras él está en las visitas con la niña, me dice idiota, torpe, boba, cosas así para hacerme sentir mal, como para minimizarme."

De igual manera, en la diligencia celebrada el 18 de abril de 2023 amplió su denuncia señalando que:

"Esa es la segunda vez que manda a mi empresa para que me saquen del trabajo, él radicó allá que yo era una persona que, hacia tratos con la persona de nómina para estafar a la empresa, también dice que yo estaba robando al cliente de BBVA, que yo estaba haciendo, robando los carnet de persona para hacer vueltas con los carnet, extorsiones, todo eso lo radico allá, y que yo era un peligro para la sociedad, esto último lo que motive la medida de protección. El último que envió fue con un cliente de Colsubsidio, el radicó una carta al cliente Colsubsidio que corresponde a mi empresa, diciendo que ingrese a mi hija a la instalación y la estaba golpeando en el baño, y que yo la tenía encerrada y no la quería dejar salir. Yo terminaba mi turno y salía para mi casa, esta radicación la hizo por escrito a Colsubsidio, el cliente llama a mi empresa, que hagan investigación por lo sucedido. También me profiere palabras soeces, hp, hijueputa, me dice que la niña está mejor con él que conmigo, él vive con los papás y no tiene espacio para mi hija, allá todos duermen juntos, hay habitaciones, pero todos duermen todos con todos. Mi jefe me llamó e intervino el abogado de la empresa, para que relatara qué pasó con el cliente Colsubsidio, les relaté lo que había pasado, le dije que hay cámaras, ellos mismos le dieron respuesta al cliente, no hubo investigación, ni tuve llamadas de atención al respecto."

Por su parte, el señor JHON JAIRO ROJAS ORTIZ, en la oportunidad procesal correspondiente, no rindió descargos.

Ahora, obra en el proceso el Informe de Entrevista Psicológica, practicado a la menor E.L.R.R. el 16 de mayo de 2023, donde la referida menor de edad manifestó que su

progenitor, el señor JHON JAIRO ROJAS ORTIZ, graba constantemente situaciones en las que se encuentra involucrada la progenitora, la señora PATRICIA RUEDA VIVA. En efecto, en dicho informe se consignó:

P: ¿Cómo es la relación entre tu mamá y tu papá? R: "Ellos pelean" P: ¿Qué se dicen? R: "Es que siempre pelean, ellos pelean porque mi papá vive en otra casa y vive lejos y yo me divierto en la casa" P: ¿Qué le dice tu papá a tu mamá? R: "Yo no peleo, no grabe y llegan policías" P: ¿Quién graba? R: "Mi papá" P: ¿Por qué graba? R: "Porque él graba y mi mamá lo ve y dice ahí viene grabando".

Igualmente, en dicho informe se concluyó que la menor E.L.R.R. ha estado expuesta a situaciones de conflicto que se generan entre adultos.

De igual manera, obra en el expediente el testimonio rendido por la joven LINDA ESTEFANY LÓPEZ RUEDA, hija de la accionante, quien, en la audiencia celebrada el 18 de abril de 2023, declaró que el señor JHON JAIRO ROJAS ORTIZ siempre que se presenta en su lugar de vivienda para recoger a la menor E.L.R.R. "llega grabando"; además, frente a los hechos denunciados indicó que escuchó las agresiones verbales proferidas por el aquí demandado en contra de su progenitora.

Ciertamente, en la audiencia de instrucción que tuvo lugar el 18 de abril de 2023, la joven LINDA ESTEFANY LÓPEZ RUEDA manifestó:

"Está en lo correcto, estoy enterada de lo sucedido en Colsubsidio, él siempre ataca a mi madre verbal, siempre le dice que es boba, bruta, ese día yo escuché decirle esas palabras a mi mamá, son las comunes que usa con mi madre."

Sumado a lo anterior, en la audiencia celebrada el 19 de mayo de 2023, durante la etapa probatoria, el señor JHON JAIRO ROJAS ORTIZ reconoció que grababa a la señora PATRICIA RUEDA VIVAS en los momentos en que ejercía su derecho de visita con la menor E.L.R.R., así como también grababa a los compañeros de trabajo de la promotora de las presentes diligencias, sin embargo, pretendió justificar su comportamiento en que requiere dejar evidencia para su "seguridad", pues indicó que la señora RUEDA VIVAS y sus compañeros de trabajo lo "persiguen". De igual manera, el referido ciudadano reconoció haberse presentado en

las instalaciones de Colsubsidio solicitando la entrega de los videos de seguridad de los días 12 o 13 de octubre de 2022, pues considera que "la niña fue encerrada en un baño".

Los medios de prueba obrantes en el expediente, así como las manifestaciones realizadas por el señor JHON JAIRO ROJAS ORTIZ en la audiencia celebrada el 19 de mayo de 2023, permiten tener por acreditado el incumplimiento del referido ciudadano a la orden impartida por la Comisaria de Familia, consistente en no ejercer actos de violencia verbal y psicológica, persecución y/o intimidación en contra de la señora PATRICIA RUEDA VIVAS, pues, en primer lugar, se verificó que el señor ROJAS ORTIZ constantemente graba a la señora PATRICIA RUEDA VIVAS sin su consentimiento y que se presentó en el lugar de trabajo de la referida ciudadana, conductas que, como lo indicó la demandante, le generan intranquilidad y pueden llegar a afectar su trabajo; así mismo, el testimonio de la joven LINDA ESTEFANY LÓPEZ RUEDA corroboró la existencia de las agresiones verbales denunciadas, las cuales además constituyen un maltrato psicológico en contra de la señora PATRICIA RUEDA VIVAS, pues se dirigen a descalificarla y disminuir su autoestima; finalmente, el relato de la menor E.L.R.R. permite advertir que la niña ha presenciado las discusiones que se generan entre sus progenitores, lo cual configura un incumplimiento de la orden de la Comisaria de no involucrar a la menor en los conflictos de los progenitores.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa proferida en audiencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés

(2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5844ef7e76cdc8585665ec5abb6d51fd96f9862a71dd6ca95f89994339fd17a5**

Documento generado en 16/06/2023 04:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>